



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 412

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2019-00312-00
DEMANDANTE: AMANDA CELORIO BENITEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCIÓN: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado el 20 de febrero de 2020 y con fundamento en el artículo 134 del CPACA, y el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P, la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, formuló impedimento para hacerse partícipe en el asunto de la referencia, toda vez que entre el 6 de agosto de 2012 al 19 de diciembre de 2012 y del 1 de febrero de 2013 hasta el 13 de noviembre de 2014, se desempeñó como Juez Once Administrativo Oral de Cali, profiriendo en primera instancia la sentencia base de ejecución.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 134 del C.P.A.C.A. señala:

***“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace. (...)*

En este sentido, es procedente la aceptación del impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, pues como se desprende del expediente, la Doctora Ana Sofía Herman Cadena se desempeñó como titular de este Despacho, profiriendo sentencia en el asunto que nos convoca.

Ahora bien, destacando la función tan importante que cumplen los Procuradores Judiciales en los asuntos contenciosos administrativos, es determinante contar con un Agente del Ministerio Público, pues dicha función no puede quedar huérfana.

Respecto de las funciones de los Procuradores Judiciales, el artículo 37 del Decreto 262 de 2000¹ establece:

“ARTICULO 37. FUNCIONES. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.(...)”

De esta manera, es de suprema importancia el acompañamiento del Ministerio Público en el presente proceso, procurando con su participación un guardián de los derechos y garantías fundamentales de las partes involucradas.

Para tal efecto y de conformidad con el artículo 134 del C.P.A.C.A., se oficiara al Procurador No. 60 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos, para que sirva reemplazar las funciones desempeñadas por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su condición de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su calidad de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Doctora **VIVIANA EUGENIA ALFREDO CHICANGANA – PROCURADORA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, informándole su designación como agente de Ministerio Público en el asunto de la referencia, en atención a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

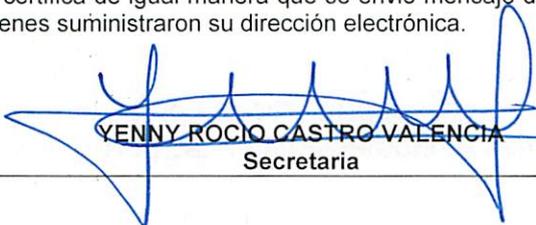
¹ “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.”

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 020, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06-03-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2016-00343-00
DEMANDANTE:	DANNY ALEJANDRO HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

Revisado el expediente se observa que mediante auto de sustanciación No. 653 proferido por este Despacho dentro de la audiencia de práctica de pruebas llevada a cabo el día 23 de agosto de 2019, se dispuso:

“2.- LÍBRESE oficio al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI – INPEC-, para que allegue certificado de tiempo de detención del señor DANNY ALEJANDRO HERNÁNDEZ JARAMILLO identificado con C.C. No. 1.114.828.592 y bajo qué modalidad, cartilla biográfica indicando si dentro de la misma obra algún examen psicológico y certificado de quienes lo visitaron mientras estuvo recluso en dicho establecimiento.

*Se le concede a la entidad el término de diez (10) días.
El oficio será entregado a la apoderada de la NACIÓN RAMA JUDICIAL.*

3.- LÍBERSE nuevo oficio a la FISCALÍA GENERAL DE LA ANCIÓN con el fin de que certifique con respecto al señor DANNY ALEJANDRO HERNÁNDEZ JARAMILLO identificado con C.C. No. 1.114.828.592 por qué autoridades fue requerido, en cuántas ocasiones y por cuánto tiempo fue investigado.

*Se le concede el término de diez (10) días.
El oficio será entregado al apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*

4.- LÍBRESE oficio al JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DEL MUNICIPIO DEL ÇERRITO VALLE, para que remita copia del audio que contiene la audiencia donde se tomó la medida de aseguramiento en contra del señor DANNY ALEJANDRO HERNÁNDEZ JARAMILLO identificado con C.C. No. 1.114.828.592 para el día 13 de abril de 2013.

*Se le concede el término de diez (10) días.
El oficio será entregado a la apoderada de la parte demandante.*

4.- SUSPÉNDASE la presente diligencia hasta tanto se logre el recaudo de la totalidad de las pruebas momento en el cual mediante decisión motivada se comunicará la nueva fecha para la continuación de la misma.”

En atención a lo anterior se tiene que, habiéndose librado los respetivos oficios, a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario INPEC, así como tampoco de la Fiscalía General de la Nación.

Por su parte el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de El Cerrito, allegó en medio magnético visible a folio 281 del expediente, copia de la audiencia en la que se concedió la libertad por vencimiento de términos al señor Danny Alejandro Hernández el día 20 de octubre de 2014. Sin embargo, en la misma no obra el audio que contiene la audiencia en la cual se dictó la medida de aseguramiento contra el demandante, razón por la cual se libraré nuevamente el oficio.

Se advierte que mediante Auto Interlocutorio No. 1012 proferido en la audiencia inicial celebrada el día 15 de mayo de 2019, se dispuso que quedaría a cargo de las respectivas entidades demandadas el recaudo de las pruebas documentales decretadas de oficio, lo cual fue reiterado en la audiencia de práctica de pruebas celebrada el 23 de agosto de 2019, cuando se dispuso que quedaría a cargo de la apoderada de la Nación – Rama Judicial el recaudo de la prueba solicitada al INPEC, a cargo del apoderado de la Fiscalía General de la Nación a la solicitada a la entidad que representa y a cargo del demandante el recaudo de la prueba solicitada al Juzgado 2º Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías del Municipio de El Cerrito.

Así las cosas, en cumplimiento al deber de colaboración que las partes y sus apoderados deben dispensar para la práctica de pruebas de conformidad con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P. y el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que obliga a las partes a cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el artículo 103 ibídem, se procederá a REQUERIR a los apoderados para se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso el cual consagra:

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la entidad demandada RAMA JUDICIAL para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva retirar el oficio de la secretaría del despacho y allegue la constancia de recibido por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cali, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que dentro del término de cinco (5) días, contados a

partir de la notificación del presente proveído, se sirva retirar el oficio de la secretaria del despacho y allegue la constancia de recibido por parte de la entidad que representa, so penar de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva retirar el oficio de la secretaria del despacho y allegue la constancia de recibido por parte de la oficina de apoyo de los Juzgados Promiscuos Municipales de El Cerrito, so penar de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

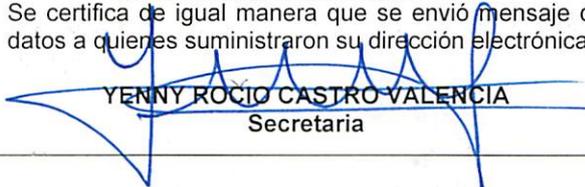

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Jv.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 020, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06-03-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 411

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2019-00311-00
DEMANDANTE: LISBETH URIBE NOSSA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCIÓN: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado el 20 de febrero de 2020 y con fundamento en el artículo 134 del CPACA, y el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P, la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, formuló impedimento para hacerse participe en el asunto de la referencia, toda vez que entre el 6 de agosto de 2012 al 19 de diciembre de 2012 y del 1 de febrero de 2013 hasta el 13 de noviembre de 2014, se desempeñó como Juez Once Administrativo Oral de Cali, profiriendo en primera instancia la sentencia base de ejecución.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 134 del C.P.A.C.A. señala:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace. (...)*

En este sentido, es procedente la aceptación del impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, pues como se desprende del expediente, la Doctora Ana Sofía Herman Cadena se desempeñó como titular de este Despacho, profiriendo sentencia en el asunto que nos convoca.

Ahora bien, destacando la función tan importante que cumplen los Procuradores Judiciales en los asuntos contenciosos administrativos, es determinante contar con un Agente del Ministerio Público, pues dicha función no puede quedar huérfana.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

1950

CHICAGO, ILL.

1950

1950

1950

1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY
1950

1950

1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY
1950

Respecto de las funciones de los Procuradores Judiciales, el artículo 37 del Decreto 262 de 2000¹ establece:

"ARTICULO 37. FUNCIONES. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.(...)"

De esta manera, es de suprema importancia el acompañamiento del Ministerio Público en el presente proceso, procurando con su participación un guardián de los derechos y garantías fundamentales de las partes involucradas.

Para tal efecto y de conformidad con el artículo 134 del C.P.A.C.A., se oficiara al Procurador No. 60 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos, para que sirva reemplazar las funciones desempeñadas por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su condición de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su calidad de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Doctora **VIVIANA EUGENIA ALFREDO CHICANGANA – PROCURADORA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, informándole su designación como agente de Ministerio Público en el asunto de la referencia, en atención a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

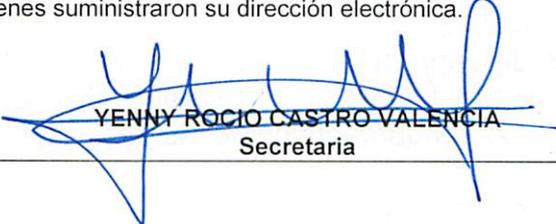
¹ "Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos."

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 020, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06-03-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 410

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2019-00336-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA VALENCIA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
ACCIÓN: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado el 20 de febrero de 2020 y con fundamento en el artículo 134 del CPACA, y el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P, la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, formuló impedimento para hacerse participe en el asunto de la referencia, toda vez que entre el 6 de agosto de 2012 al 19 de diciembre de 2012 y del 1 de febrero de 2013 hasta el 13 de noviembre de 2014, se desempeñó como Juez Once Administrativo Oral de Cali, profiriendo en primera instancia la sentencia base de ejecución.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 134 del C.P.A.C.A. señala:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace. (...)

En este sentido, es procedente la aceptación del impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, pues como se desprende del expediente, la Doctora Ana Sofía Herman Cadena se desempeñó como titular de este Despacho, profiriendo sentencia en el asunto que nos convoca.

Ahora bien, destacando la función tan importante que cumplen los Procuradores Judiciales en los asuntos contenciosos administrativos, es determinante contar con un Agente del Ministerio Público, pues dicha función no puede quedar huérfana.

Respecto de las funciones de los Procuradores Judiciales, el artículo 37 del Decreto 262 de 2000¹ establece:

"ARTICULO 37. FUNCIONES. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.(...)"

De esta manera, es de suprema importancia el acompañamiento del Ministerio Público en el presente proceso, procurando con su participación un guardián de los derechos y garantías fundamentales de las partes involucradas.

Para tal efecto y de conformidad con el artículo 134 del C.P.A.C.A., se oficiara al Procurador No. 60 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos, para que sirva reemplazar las funciones desempeñadas por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su condición de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su calidad de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Doctora **VIVIANA EUGENIA ALFREDO CHICANGANA – PROCURADORA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, informándole su designación como agente de Ministerio Público en el asunto de la referencia, en atención a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

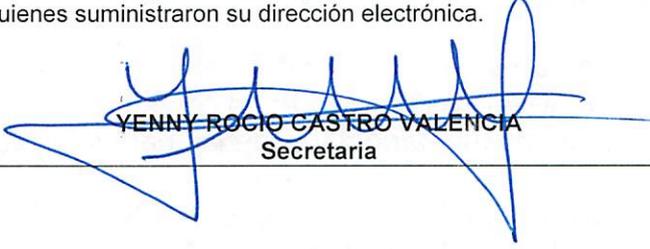
¹ "Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos."

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 020, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06-03-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 409

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2020-00011-00
DEMANDANTE: YANETH VERGARA DOMINGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
ACCIÓN: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado el 20 de febrero de 2020 y con fundamento en el artículo 134 del CPACA, y el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P, la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, formuló impedimento para hacerse participe en el asunto de la referencia, toda vez que entre el 6 de agosto de 2012 al 19 de diciembre de 2012 y del 1 de febrero de 2013 hasta el 13 de noviembre de 2014, se desempeñó como Juez Once Administrativo Oral de Cali, profiriendo en primera instancia la sentencia base de ejecución.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 134 del C.P.A.C.A. señala:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace. (...)

En este sentido, es procedente la aceptación del impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, pues como se desprende del expediente, la Doctora Ana Sofía Herman Cadena se desempeñó como titular de este Despacho, profiriendo sentencia en el asunto que nos convoca.

Ahora bien, destacando la función tan importante que cumplen los Procuradores Judiciales en los asuntos contenciosos administrativos, es determinante contar con un Agente del Ministerio Público, pues dicha función no puede quedar huérfana.

Respecto de las funciones de los Procuradores Judiciales, el artículo 37 del Decreto 262 de 2000¹ establece:

“ARTICULO 37. FUNCIONES. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.(...)”

De esta manera, es de suprema importancia el acompañamiento del Ministerio Público en el presente proceso, procurando con su participación un guardián de los derechos y garantías fundamentales de las partes involucradas.

Para tal efecto y de conformidad con el artículo 134 del C.P.A.C.A., se oficiara al Procurador No. 60 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos, para que sirva reemplazar las funciones desempeñadas por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su condición de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su calidad de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Doctora **VIVIANA EUGENIA ALFREDO CHICANGANA – PROCURADORA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, informándole su designación como agente de Ministerio Público en el asunto de la referencia, en atención a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

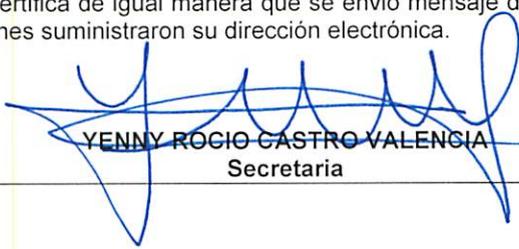
¹ “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.”

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 020, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06-03-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



~~YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA~~
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 408

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2019-00331-00
DEMANDANTE: ROCIO DEL CARMEN HOYOS PALACIOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCIÓN: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado el 20 de febrero de 2020 y con fundamento en el artículo 134 del CPACA, y el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P, la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, formuló impedimento para hacerse participe en el asunto de la referencia, toda vez que entre el 6 de agosto de 2012 al 19 de diciembre de 2012 y del 1 de febrero de 2013 hasta el 13 de noviembre de 2014, se desempeñó como Juez Once Administrativo Oral de Cali, profiriendo en primera instancia la sentencia base de ejecución.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 134 del C.P.A.C.A. señala:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace. (...)*

En este sentido, es procedente la aceptación del impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, pues como se desprende del expediente, la Doctora Ana Sofía Herman Cadena se desempeñó como titular de este Despacho, profiriendo sentencia en el asunto que nos convoca.

Ahora bien, destacando la función tan importante que cumplen los Procuradores Judiciales en los asuntos contenciosos administrativos, es determinante contar con un Agente del Ministerio Público, pues dicha función no puede quedar huérfana.

Respecto de las funciones de los Procuradores Judiciales, el artículo 37 del Decreto 262 de 2000¹ establece:

"ARTICULO 37. FUNCIONES. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.(...)"

De esta manera, es de suprema importancia el acompañamiento del Ministerio Público en el presente proceso, procurando con su participación un guardián de los derechos y garantías fundamentales de las partes involucradas.

Para tal efecto y de conformidad con el artículo 134 del C.P.A.C.A., se oficiara al Procurador No. 60 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos, para que sirva reemplazar las funciones desempeñadas por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su condición de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su calidad de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Doctora **VIVIANA EUGENIA ALFREDO CHICANGANA – PROCURADORA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, informándole su designación como agente de Ministerio Público en el asunto de la referencia, en atención a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

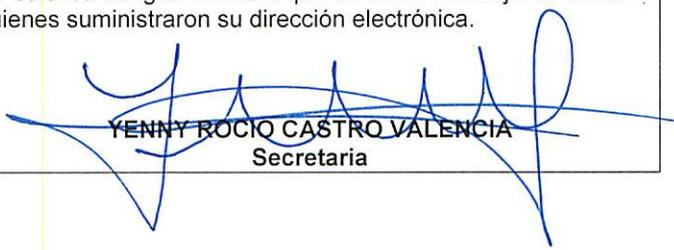
¹ "Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos."

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 020, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06-03-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 407

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2019-00275-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ZAPATA SALGADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCIÓN: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado el 20 de febrero de 2020 y con fundamento en el artículo 134 del CPACA, y el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P, la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, formuló impedimento para hacerse participe en el asunto de la referencia, toda vez que entre el 6 de agosto de 2012 al 19 de diciembre de 2012 y del 1 de febrero de 2013 hasta el 13 de noviembre de 2014, se desempeñó como Juez Once Administrativo Oral de Cali, profiriendo en primera instancia la sentencia base de ejecución.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 134 del C.P.A.C.A. señala:

***“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace. (...)*

En este sentido, es procedente la aceptación del impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, pues como se desprende del expediente, la Doctora Ana Sofía Herman Cadena se desempeñó como titular de este Despacho, profiriendo sentencia en el asunto que nos convoca.

Ahora bien, destacando la función tan importante que cumplen los Procuradores Judiciales en los asuntos contenciosos administrativos, es determinante contar con un Agente del Ministerio Público, pues dicha función no puede quedar huérfana.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

1000 S. EAST ASIAN BLDG. CHICAGO, ILL. 60607

TEL: (773) 936-3100 FAX: (773) 936-3101

INTERNET: WWW.CHICAGO.LIBRARY.EDU

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

Respecto de las funciones de los Procuradores Judiciales, el artículo 37 del Decreto 262 de 2000¹ establece:

“ARTICULO 37. FUNCIONES. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.(...)”

De esta manera, es de suprema importancia el acompañamiento del Ministerio Público en el presente proceso, procurando con su participación un guardián de los derechos y garantías fundamentales de las partes involucradas.

Para tal efecto y de conformidad con el artículo 134 del C.P.A.C.A., se oficiara al Procurador No. 60 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos, para que sirva reemplazar las funciones desempeñadas por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su condición de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su calidad de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Doctora **VIVIANA EUGENIA ALFREDO CHICANGANA – PROCURADORA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, informándole su designación como agente de Ministerio Público en el asunto de la referencia, en atención a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

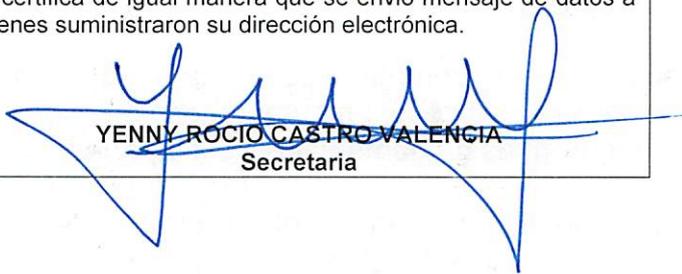
¹ “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.”

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 020, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06-03-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 406

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2019-00309-00
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ SANTOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCIÓN: EJECUTIVO ✓

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado el 20 de febrero de 2020 y con fundamento en el artículo 134 del CPACA, y el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P, la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, formuló impedimento para hacerse participe en el asunto de la referencia, toda vez que entre el 6 de agosto de 2012 al 19 de diciembre de 2012 y del 1 de febrero de 2013 hasta el 13 de noviembre de 2014, se desempeñó como Juez Once Administrativo Oral de Cali, profiriendo en primera instancia la sentencia base de ejecución.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 134 del C.P.A.C.A. señala:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace. (...)

En este sentido, es procedente la aceptación del impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, pues como se desprende del expediente, la Doctora Ana Sofía Herman Cadena se desempeñó como titular de este Despacho, profiriendo sentencia en el asunto que nos convoca.

Ahora bien, destacando la función tan importante que cumplen los Procuradores Judiciales en los asuntos contenciosos administrativos, es determinante contar con un Agente del Ministerio Público, pues dicha función no puede quedar huérfana.

Respecto de las funciones de los Procuradores Judiciales, el artículo 37 del Decreto 262 de 2000¹ establece:

“ARTICULO 37. FUNCIONES. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.(...)”

De esta manera, es de suprema importancia el acompañamiento del Ministerio Público en el presente proceso, procurando con su participación un guardián de los derechos y garantías fundamentales de las partes involucradas.

Para tal efecto y de conformidad con el artículo 134 del C.P.A.C.A., se oficiara al Procurador No. 60 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos, para que sirva reemplazar las funciones desempeñadas por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su condición de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su calidad de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Doctora **VIVIANA EUGENIA ALFREDO CHICANGANA – PROCURADORA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, informándole su designación como agente de Ministerio Público en el asunto de la referencia, en atención a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

¹ “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.”

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 020, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06-03-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2018-00045-00
DEMANDANTE:	OSCAR DAVID GRANOBLES ARCE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la doctora Paula Andrea Valencia Valero en su condición de apoderada por la parte demandante¹, en el cual indica que el señor Oscar David Granobles Arce no podrá comparecer a la cita programada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para el día 17 de marzo de 2020; se advierte a la apoderada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siendo deber de las partes probar los supuestos facticos objeto de controversia.

Conforme a lo anterior, la oportunidad procesal para el recaudo de las pruebas en los procesos contencioso administrativos, se encuentra contemplada en la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual fue programada por el despacho para el día dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), a las 03:00 p.m., fecha en la cual deberá surtirse el trámite de contradicción de las pruebas periciales decretadas, según lo dispone el artículo 220 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que en cumplimiento del deber constitucional de colaboración contenido en el artículo 103 inciso 4º del C.P.A.C.A. se sirva allegar con antelación a la fecha programada para la audiencia de práctica de pruebas, los dictámenes periciales decretados, a efectos de proceder a la citación de los peritos.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que se sirva allegar con antelación a la fecha programada para la audiencia de práctica de pruebas, los dictámenes periciales decretados, a efectos de proceder a la citación de

¹ Folio

los peritos a la audiencia de práctica de pruebas programada para el día dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), a las 03:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



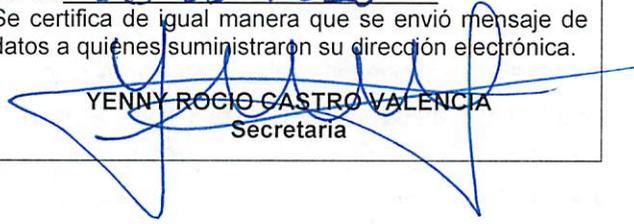
ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Jv.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 020, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06-03-2020. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cuatro¹(04) de marzo de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2018-00119-00
DEMANDANTE:	MARIA ORFA VILLEGAS DE LOS RIOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y OTROS

Habiendo sido fijada fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. mediante Auto de Sustanciación No. 270 del 09 de julio de 2019, advierte el Despacho que la señora MARIA ORFA VILLEGAS DE LOS RIOS instauró demanda contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la señora AIDA LIBIA ORTIZ CORTES, la cual fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 2261 del 11 de noviembre de 2018, el cual en su numeral 3º ordenó *“NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la señora AIDA LIBIA ORTIZ CORTES, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, esto, en razón a la remisión expresa establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.”*

No obstante lo anterior, de la revisión del expediente evidencia el despacho que a la fecha la señora AIDA LIBIA ORTIZ CORTES no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, con el fin de evitar posibles nulidades, se deberá dejar sin efectos la providencia del 09 de julio de 2019, que convocó a las partes a audiencia inicial, en razón a que previa su celebración se deberá notificar a la señora AIDA LIBIA ORTIZ CORTES el auto admisorio de la demanda, en los términos del numeral 3º del Auto Interlocutorio No. 2261 del 11 de noviembre de 2018.

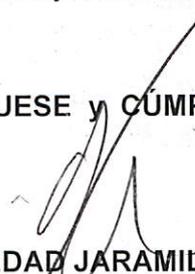
En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Sustanciación No. 270 del 09 de julio de 2019, mediante el cual se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la señora AIDA LIBIA ORTIZ CORTES, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, esto, en razón a la remisión expresa establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

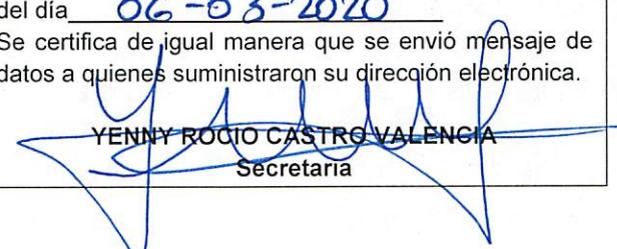

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Jv.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 020, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06-03-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto No. 402

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00285-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: AMPARO TORO MARQUEZ
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Asunto: DESIGNACION DE CURADOR AD-LITEM

Consideraciones

Revisada la actuación surtida dentro del presente proceso, y a fin de continuar con su trámite, se observa que el término de emplazamiento de la señora AMPARO TORO MARQUEZ se ha vencido, tal como se encuentra plasmado en la constancia secretaria que reposa a folio 60, del expediente y la misma no ha comparecido a notificarse, razón por la cual el Despacho procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P., el cual señala:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Teniendo en cuenta además que, el artículo 49 del C.G.P dispone:

“ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más

expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

Destacando que la misma norma fue analizada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en pronunciamiento del 2018¹, en el cual se manifiesta que la designación de curador Ad-Litem no se efectúa con base en una lista de auxiliares de la justicia, sino que recae en un profesional del derecho.

Tomando en consideración que, de forma previa, la Corte Constitucional se había pronunciado frente a dicha modificación, en sentencia C-083 de 2014, al afirmar que dicha designación no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores Ad-litem, en calidad de defensores de oficio, ya que se trata de una carga que no es desproporcionada, sino que está inspirada en el deber de solidaridad. Puesto que permite que un grupo de personas las cuales desempeñan una labor de dimensiones sociales, colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia, en situaciones en que esta puede verse obstaculizada.

En consecuencia, el Despacho procederá a designar curador Ad-litem a efecto de garantizar la adecuada defensa de los intereses jurídicos de la señora AMPARO TORO MARQUEZ. El abogado designado ejerce la profesión, de forma habitual, en el circuito de Cali, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 48 numeral 7º y 49 del C.G.P. En virtud de lo anterior, el despacho:

RESUELVE:

1º. DESIGNAR como curador Ad-Litem de la señora **AMPARO TORO MARQUEZ**, al Dr. **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.130 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 68.063 del Consejo Superior de la Judicatura, quien habitualmente ejerce la profesión de derecho en el circuito de Cali y puede ser ubicado en la calle 19 Norte No. 2N – 29 oficina 2201B Edificio La Torre de Cali, tel. 57 (2) 3154277 – 3155455 y Cel. 3175102559, correo electrónico notificaciones@hmasociados.com.

¹ Providencia del 16 de octubre de 2018, con Ponencia de la Magistrada SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en el expediente bajo radicado 110010325000201501102 00 (4990-2015).

2°. **COMUNICAR** la designación al abogado. Resaltando que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación y deben concurrir en forma inmediata al recibo de la comunicación a asumir el cargo, salvo excusa aceptada dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se advierte que, si dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su nombramiento, el auxiliar designado se excusa de prestar el servicio o no concurre a aceptar el cargo, el proceso debe ingresar al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

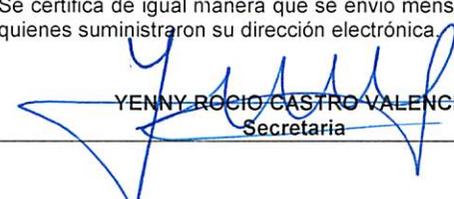

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 020, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06-03-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2020.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el señor ARTURO AGUADO ROJAS, designado en el presente asunto como curador del señor CECILIO QUINTERO MONTAÑO, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018 (Fol. 71), declino la designación del cargo (folios 78 y 79) y las Doctoras LUZ STELLA AGUIRRE y AMPARO ACOSTA ROSAS no se pronunciaron frente a la designación.

~~YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA~~
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto No. 403

PROCESO No. 76001-33-33-011-2013-00119-00
DEMANDANTE: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
DEMANDADO: CECILIO QUINTERO MONTAÑO
ACCION: REPETICION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la declinación del cargo de curador Ad-litem realizada por el Doctor ARTURO AGUADO ROJAS (folios. 78 y 79) y la falta de pronunciamiento de las Doctoras LUZ STELLA AGUIRRE y AMPARO ACOSTA ROSAS, frente a la designación.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018, se designó como curadores Ad-litem del señor CECILIO QUINTERO MONTAÑO a los señores ARTURO AGUADO ROJAS, LUZ STELLA AGUIRRE y AMPARO ACOSTA ROSAS, la cual les fue comunicada mediante los oficios del 18 de diciembre de 2018 (folios 72 a 74).

Posteriormente, el Doctor ARTURO AGUADO ROJAS mediante comunicación de fecha 19 de enero de 2019 (folios 78 y 79) declino la designación realizada, toda vez que se encuentran actuando como curador Ad-litem en más de cinco (05) procesos.

Por su parte las Doctoras LUZ STELLA AGUIRRE y AMPARO ACOSTA ROSAS, no se pronunciaron frente a la designación realizada, pese a que han transcurrido más de un año desde la comunicación de la misma.

III. CONSIDERACIONES

Frente a la designación de curador ad-litem el numeral 7º del art. 48 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Así mismo la referida normatividad señala en el inciso 2 del art. 49:

“ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA

(...)

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

Dicha normatividad fue destacada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en pronunciamiento del 2018¹, ya que la designación de curado Ad-Litem no se efectúa con base en una lista de auxiliares de la justicia, sino que recae en un profesional del derecho.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ya se había pronunciado frente a dicha modificación en sentencia C-083 de 2014, al afirmar que dicha designación no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores Ad-litem, en calidad de defensores de oficio, ya que se trata de una carga que no es desproporcionada e inspirada en el deber de solidaridad, permitiendo que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales, colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada.

Así las cosas y atendiendo la imposibilidad manifiesta del profesional del derecho ARTURO AGUADO ROJAS y el silencio guardado por las Doctoras LUZ STELLA AGUIRRE y AMPARO ACOSTA ROSAS, ante la designación realizada en el presente asunto, procederá el Despacho a relevar del cargo a los mismos,

¹ Providencia del 16 de octubre de 2018, con Ponencia de la Magistrada SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en el expediente bajo radicado 110010325000201501102 00 (4990-2015).

designando nuevo curador Ad-litem a efecto de garantizar la adecuada defensa de los intereses jurídicos del señor CECILIO QUINTERO MONTAÑO, entre los abogados que habitualmente ejercen la profesión en el circuito de Cali.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1º. RELEVAR del cargo de curador Ad-Litem del señor **CECILIO QUINTERO MONTAÑO**, a los doctores **ARTURO AGUADO ROJAS**, **LUZ STELLA AGUIRRE** y **AMPARO ACOSTA ROSAS**, por lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

2º. DESIGNAR como curadora Ad-Litem del señor **CECILIO QUINTERO MONTANO** a la Doctora **ANGELICA MARIA GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, quien habitualmente ejerce la profesión de derecho en el circuito de Cali y puede ser ubicado en la calle 9 No. 4 – 39 locales 101 y 104, El Cid, frente a la beneficencia del Valle, tel. 53188348338 – 3175672273 – 4894182-4895021, correo electrónico abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com.

3º. COMUNICAR la designación como curadora a la abogada. Resaltando que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación y debe concurrir en forma inmediata al recibo de la comunicación a asumir el cargo, salvo excusa aceptada dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se advierte que, si dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su nombramiento, el auxiliar designado se excusa de prestar el servicio o no concurre a aceptar el cargo, el proceso debe ingresar al despacho para continuar con el trámite pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

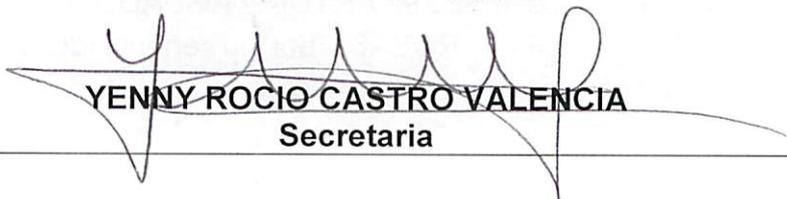
ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 020, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06-03-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto No. 404

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00116-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.
DEMANDADO: ALBA DEL ROSARIO TAQUEZ DE MARQUEZ
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES.

Asunto: DESIGNACION DE CURADOR AD-LITEM

Consideraciones

Revisada la actuación surtida dentro del presente proceso, y a fin de continuar con su trámite, se observa que el término de emplazamiento de la señora ALBA DEL ROSARIO TAQUEZ DE MARQUEZ se encuentra vencido, tal como se encuentra plasmado en la constancia secretarial que reposa a folio 94 del expediente, y la misma no ha comparecido a notificarse, razón por la cual el Despacho procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P., el cual señala:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Teniendo en cuenta además que, el artículo 49 del C.G.P dispone:

“ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora

de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

Destacando que la misma norma fué analizada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en pronunciamiento del 2018¹, en el cual se manifiesta que la designación de curador Ad-Litem no se efectúa con base en una lista de auxiliares de la justicia, sino que recae en un profesional del derecho.

Tomando en consideración que, de forma previa, la Corte Constitucional se había pronunciado frente a dicha modificación, en sentencia C-083 de 2014, al afirmar que dicha designación no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores Ad-litem, en calidad de defensores de oficio, ya que se trata de una carga que no es desproporcionada, sino que está inspirada en el deber de solidaridad. Puesto que permite que un grupo de personas las cuales desempeñan una labor de dimensiones sociales, colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia, en situaciones en que esta puede verse obstaculizada.

En consecuencia, el Despacho procederá a designar curador Ad-litem a efecto de garantizar la adecuada defensa de los intereses jurídicos de la señora ALBA DEL ROSARIO TAQUEZ DE MARQUEZ. El abogado designado ejerce la profesión en el circuito de Cali, de forma habitual y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 48 numeral 7º y 49 del C.G.P. En virtud de lo anterior, el despacho:

RESUELVE:

1º. DESIGNAR como curador Ad-Litem de la señora **ALBA DEL ROSARIO TAQUEZ DE MARQUEZ**, al Dr. **ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.057.772 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 256.055 del Consejo Superior de la Judicatura, quien habitualmente ejerce la profesión de derecho en el circuito de Cali y puede ser ubicado en la calle 13 No. 4 – 25 piso 6º, oficina 606 Edif. Carvajal, tel. 3005271260, correo electrónico fernandeztorresabogadosespecialistas@aulook.com.

2º. COMUNICAR la designación al abogado. Resaltando que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación y deben concurrir en forma inmediata al recibo de la comunicación a asumir el cargo, salvo excusa aceptada dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación,

¹ Providencia del 16 de octubre de 2018, con Ponencia de la Magistrada SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en el expediente bajo radicado 110010325000201501102 00 (4990-2015).

so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se advierte que, si dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su nombramiento, el auxiliar designado se excusa de prestar el servicio o no concurre a aceptar el cargo, el proceso debe ingresar al despacho para continuar con el trámite pertinente.

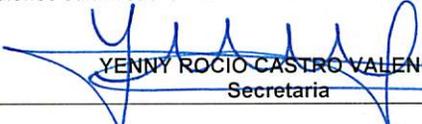
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

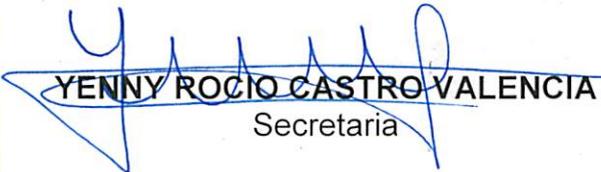
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 020, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06-03-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2020.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el señor RICARDO ARAGON ARROYO, designado en el presente asunto como curador del señor JHONNY GERARDO DELGADO, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018 (Folio 135), declino la designación del cargo (folios 142 a 153) y los Doctores JOSE MANUEL ARANGO RUIZ Y ROSAURA ARANGO NAVARRO no se han pronunciado frente a la designación. Sírvase proveer.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto No. 404

PROCESO No. 76001-33-31-011-2014-00219-00
DEMANDANTE: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.
DEMANDADO: JHONNY GERARDO DELGADO CIFUENTES
ACCION: REPETICION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la declinación del cargo de curador Ad- litem realizada por el Doctor RICARDO ARAGON ARROYO (folios. 142 a 153) y la falta de pronunciamiento de los Doctores JOSE MANUEL ARANGO RUIZ Y ROSAURA ARANGO NAVARRO, frente a la designación.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018, se designó como curadores Ad- litem del señor JHONNY GERARDO DELGADO CIFUENTES, a los Doctores JOSE MANUEL ARANGO RUIZ, ROSAURA ARANGO NAVARRO y RICARDO ARAGON ARROYO, la cual les fue comunicada mediante los oficios del 18 de enero de 2019 (fols. 137 a 139).

Posteriormente, el Doctor RICARDO ARAGON ARROYO mediante comunicación de fecha 29 de enero de 2019 y anexos (fls. 142 a 153) declino de la designación realizada, toda vez que se encuentra actuando como curador Ad-litem en más de cinco (05) procesos.

Por su parte los Doctores JOSE MANUEL ARANGO RUIZ Y ROSAURA ARANGO NAVARRO, no se pronunciaron frente a la designación realizada, pese haber transcurrido más de un año desde la comunicación de la misma.

III. CONSIDERACIONES

Frente a la designación de curador ad-litem el numeral 7º del art. 48 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Así mismo la referida normatividad señala en el inciso 2 del art. 49:

“ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA

(...)

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

Dicha normatividad fue destacada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en pronunciamiento del 2018¹, ya que la designación de curado Ad-Litem no se efectúa con base en una lista de auxiliares de la justicia, sino que recae en un profesional del derecho.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ya se había pronunciado frente a dicha modificación en sentencia C-083 de 2014, al afirmar que dicha designación no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores Ad-litem, en calidad de defensores de oficio, ya que se trata de una carga que no es desproporcionada e inspirada en el deber de solidaridad, permitiendo que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales, colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada.

¹ Providencia del 16 de octubre de 2018, con Ponencia de la Magistrada SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en el expediente bajo radicado 110010325000201501102 00 (4990-2015).

Así las cosas y atendiendo la imposibilidad manifiesta del profesional del derecho el Doctor RICARDO ARAGON ARROYO y el silencio guardado por los Doctores JOSE MANUEL ARANGO RUIZ y ROSAURA ARANGO NAVARRO, ante la designación realizada en el presente asunto, procederá el Despacho a relevar del cargo a los mismos, designando nuevo curador Ad-litem a efecto de garantizar la adecuada defensa de los intereses jurídicos del señor JHONNY GERARDO DELGADO, entre los abogados que habitualmente ejercen la profesión en el circuito de Cali.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1º. RELEVAR del cargo de curador Ad-Litem del señor **JHONNY GERARDO DELGADO**, a los Doctores JOSE MANUEL ARANGO RUIZ, ROSAURA ARANGO NAVARRO y RICARDO ARAGON ARROYO, por lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

2º. DESIGNAR como curador Ad-Litem del señor **JHONNY GERARDO DELGADO** a la Doctora **ANGELA MARIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, quien habitualmente ejerce la profesión de derecho en el circuito de Cali y puede ser ubicado en la calle 9 No. 4 – 39 locales 101 y 104, El Cid, frente a la beneficencia del Valle, tel. 53188348338 – 3175672273 – 4894182-4895021, correo electrónico abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com.

3º. COMUNICAR la designación como curadora a la abogada. Resaltando que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación y deben concurrir en forma inmediata al recibo de la comunicación a asumir el cargo, salvo excusa aceptada dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se advierte que, si dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su nombramiento, el auxiliar designado se excusa de prestar el servicio o no concurre a aceptar el cargo, el proceso debe ingresar al despacho para continuar con el trámite pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. 020**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06-03-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria